

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 599

Proceso No.: 008 – 2017– 00172- 00
Demandante: JHON OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHON OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS, a través de apoderado judicial de la sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. instauran reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto, fruto de la medida de aseguramiento ocasionada al señor HUGO ALEXANDER CUELLO DO SANTOS en el lapso comprendido entre el día 14 de abril de 2015 hasta el 28 de julio de 2015.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 21 de Abril de 2017. (fl. 179) constancia expedida el día 05 de junio de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

En cuanto a los traslados que fueron aportados en medio magnético, una vez constatado que contiene la demanda y sus anexos, son documentos que podrán ser enviados a fin de cumplir con el trámite de notificación personal, de requerirse otra información podrá hacerlo el despacho en el transcurso del proceso. (fls.168-173).

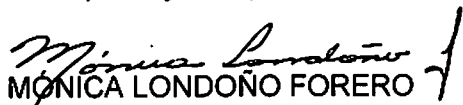
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

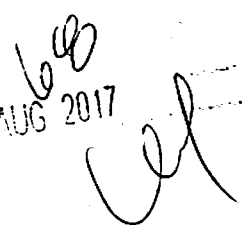
DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JHON OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.238.813 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de gerente¹ de la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO con Nit. 900.998.405-7 en los términos descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

RECIBIDO
DEMANDA
EXCUSA
D 4 AUG 2017


¹ Ver folio 165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 600

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00281-00
Demandante: María Otilia Riaño Barreto
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra pendiente de que se efectuó la notificación de la demanda a la Entidad Pública accionada.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 6 de marzo de 2017, en escrito obrante a folios 33 a 39 del expediente.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial¹

El Consejo de Estado¹, ha indicado que el término de la reforma de la demanda, empieza a correr de forma simultánea con el traslado de la demanda, aseguró:

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

(25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en el expediente consta que la última notificación de la demanda se realizó el 10 de mayo de 2013, la oportunidad para reformarla en el caso concreto se inició el 20 de junio y finalizó el 4 de julio del mismo año. Como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el día 02 de septiembre de 2013 se rechazará la reforma de la demanda." (Resaltado fuera del texto original)

En providencia, reciente el Consejo de Estado², a través de su sección segunda-subsección "B" replanteó dicha tesis, en el sentido de considerar que el término de los 10 días, empezaba a correr desde la finalización del traslado de la demanda, se hace mención a lo siguiente:

"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado.(...)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante."

De conformidad con lo anterior y, dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, aún no se ha notificado el auto admisorio a la parte pasiva para fines de correr traslado, se entiende que la parte actora se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, de conformidad al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observe la necesidad de hacer uso de la facultad de ordenar integrar en un solo documento la demanda inicial y la reforma presentada, con que cuenta esta Operadora Judicial.

De igual forma, se entiende que el apoderado de la parte actora a quien se le reconoció personería mediante auto No. 943 del 7 de octubre de 2016, actuará conforme a los términos y condiciones estipulados en el poder que obra a folio 38 del expediente, teniendo en cuenta que en atención a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74³ del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

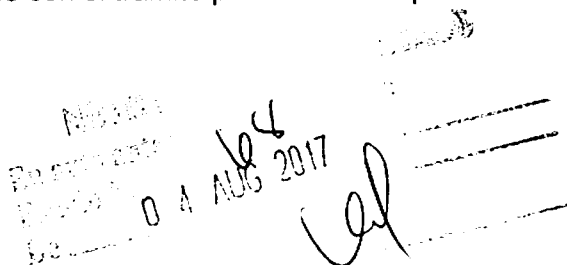
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.
2. Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)

³ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABO 2017

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00446-00
Ejecutante: Universidad del Valle
Ejecutado: Sociedad Comercializadora FERLAG LTDA
Acción: Ejecutiva

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, visible a folio 159 del expediente.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se decrete el embargo, retención y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. y C.D.A.T, que posea la Comercializadora FERLAG LTDA, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Procredit y Banco Citibank.

Asimismo, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, el remanente del producto de los ya embargados pertenecientes a la Comercializadora FERLAG LTDA, en los procesos Ejecutivos Singulares que adelantan Banco Davivienda y Makro Computo S.A. ante los Juzgados Quinto y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicciones Nos. 11001310303920110053200 y 11001310302920090021300, respectivamente.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso contencioso administrativo. Su naturaleza es de carácter provisional, pues se mantienen vigentes mientras permanezcan los hechos o circunstancias que las genera, independientemente del procedimiento que dé curso a la relación procesal.

Por su parte, el artículo 599 del Código General de Proceso, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

"Artículo 599. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Sobre el procedimiento para el embargo de derechos o créditos que el ejecutado tenga en otros procesos y de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, los numerales 5 y 10 del artículo 593 ibídem, señalan:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Igualmente, es importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decretará la medida cautelar solicitada, no sin antes advertir, que se librará oficio por cada Despacho Judicial y entidad financiera a través de las sucursales ubicadas en esta ciudad por practicidad, a fin de corroborar si cuentan con dineros embargables, dado que hacerlo de manera masiva y simultanea generaría un entorpecimiento para el destino de los dineros que pueda poseer la entidad ejecutada, además de no darse información precisa y exacta de las cuentas a embargar.

Conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita la medida cautelar a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00 m/cte).

Finalmente, advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 24 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la Universidad del Valle respecto a la Comercializadora FERLAG LTDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, a la fecha las partes no han presentado liquidación actualizada del crédito, por lo que, se requerirá a las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, alleguen la respectiva liquidación.
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Comercializadora FERLAG LTDA, identificado con el Nit. 830.001.017-0, en Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Colpatría, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Procredit y Banco Citibank. La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario, una vez el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida y se confirme por parte del mismo, el envío de los dineros respectivos.
2. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Comercializadora FERLAG LTDA, identificado con el Nit. 830.001.017-0, dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en los Juzgados Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado interno No. 11001310302920090021300 y 11001310303920110053200, respectivamente.
3. Oficiese a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1°, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.
4. Oficiese a los respectivos Despachos Judiciales señalados en el numeral 2°, para que para que tomen nota de la medida cautelar decretada. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.
5. Determinese el embargo a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).
6. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.
7. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito actualizada.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, visible a folios 149 a 158 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NO SE
Enmenda
68
D 4 AUG 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 602

Radicación No.: 76001-33-33-008-2017-00203-00
Demandante: María Oneida Benavidez Guerra
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Medio de Control: Popular

La señora María Oneida Benavidez Guerra, instaura Acción Popular prevista en el artículo 2 de la Ley 472 de 1988 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente Acción Popular, previa verificación de los requisitos formales señalados en la norma para el efecto.

Previo a resolver sobre la admisión se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

↓ **Aptitud Formal de la Demanda.**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que: a) indica los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; b) se señalaron los hechos, actos y acciones que motivan la petición; c) se enunciaron las pretensiones; d) se indicó la entidad accionada; e) allegó las pruebas que se encuentran en su poder; f) informó las direcciones de notificaciones; y g) se señaló nombre e identificación de quien ejerce la acción.

↓ **Competencia.**

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del CPACA, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción popular, toda vez que, ACUAVALLE S.A. E.S.P. una sociedad anónima, colombiana, de entes públicos, por cuanto los socios son los Municipios y el Departamento del Valle del Cauca, razón que la clasifica dentro de las entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado del orden Departamental, dada su naturaleza, ámbito del servicio e intención de los socios.

↓ **Requisito de Procedibilidad.**

En el presente asunto por tratarse de la protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con el artículo 161 numeral 4 del CPACA, se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem, la cual en la actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017.

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento de la acción popular, toda vez que, cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA, aunado a que esta es la instancia competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155 ídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional.

Respecto a la solicitud **Amparo de Pobreza** que realiza la actora, se tiene que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece que el Juez podrá decretar el amparo de pobreza cuando fuera pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de procedimiento Civil.¹

Por consiguiente, al analizar los artículos² 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia³.

En efecto, la actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 ibídem, lo que conllevaría a su procedencia, no obstante, se precisa que en esta etapa procesal no se observa la necesidad de conceder el mismo, en razón a la naturaleza de la acción y porque hasta el momento no hay gastos en los que deba incurrir la demandante. Lo anterior no implica, que en caso necesario, se conceda el amparo en otro momento procesal futuro

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente Acción Popular promovida por la señora María Oneida Benavidez Guerra contra **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

2. **NOTIFICAR** personalmente, a **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas por el Juez en la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 22 y 23 ibídem.

4. **Infórmese** a **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

5. Como la actora es una ciudadana que no acredita la calidad de abogada, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, para el fin consagrado en el inciso 2 del Artículo 13 ibídem.

6. **COMUNICAR** el presente Auto, al Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga, si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (inciso 6º, artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

7. **INFÓRMESE** a la comunidad del Municipio de Candelaria, sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un aviso que será fijado en la cartelera del Despacho y del portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 151. Procedencia (...) Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos...

³ Consejo de Estado, proceso radicado No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: " las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del CGP"

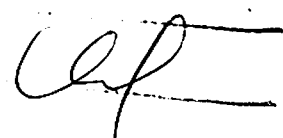
Asimismo, **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, deberá **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede y portal web, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, se adelanta acción popular contra ACUAVALLE S.A. E.S.P, bajo el radicado 2017-00203-00, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de la apropiación de los recursos y cambio de las redes de alcantarillado de la carrera 5ª entre calles 7ª y 9ª del Barrio María Auxiliadora de Candelaria". La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.

8. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, sin perjuicio de que este aspecto sea analizado nuevamente, en etapas procesales posteriores, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

9. Una vez vencido el término de traslado, pásese a Despacho para los efectos legales previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDONO FORERO
Juez

RECIBIDO
En auto del
Estado
De 04 AUG 2017
LABORAL
68


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 614.

Proceso No: 008 – 2012- 036-00
Demandante: CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

En atención y observancia al Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017¹, proferido por el Magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho procederá a obedecer lo resuelto por el superior, tal como lo ordena el artículo 329 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la mentada providencia declaró la nulidad de lo actuado, en torno a la notificación de la Sentencia No. 50 del 27 de marzo de 2017, inclusive, ordenando a la postre, remitirnos en materia de recursos a las disposiciones consagradas en el Código general del Proceso y no las reglas del CPACA, atendiendo a la naturaleza de la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017², precedente jurisprudencial posterior a la decisión adoptada por esta Operadora Judicial y a la tesis imperante de la Sección Quinta³ y Sección Tercera⁴ de la misma Corporación, a la cual se acogió este Despacho para efectuar el trámite de notificación de sentencia y concesión de recursos en procesos ejecutivos, en atención al parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, se trae a colación el artículo 322 del CGP, que en materia del recurso de apelación consagra:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Así las cosas, se convocará audiencia en la que se procederá únicamente a notificar de manera correcta la providencia No. 50 del 27 de marzo de 2017, dentro de la cual, tendrá cabida los recursos de ley, en estricto cumplimiento a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es importante recordar a las partes intervinientes, que el H. Tribunal Administrativo-Sala Unitaria en la providencia traída a colación, también hizo alusión a lo siguiente: “es de precisar al a-quo que el recurso debe ser concedido en atención a lo que es objeto de debate en la providencia del a-quo, es decir sobre la resolución de las excepciones formuladas por la parte ejecutada **y no sobre la liquidación de las**

1 (fl. 7 cuaderno de segunda instancia)

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

3 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO -Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-01- ver también sentencias del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO-Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-001791-00.

4 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- RADICACIÓN 63001-23-33-000-2012-0034-01 (AG) del 31 de enero de 2013

sumas allí contenidas, en razón, a que la etapa procesal oportuna para manifestar inconformidad sobre la misma es la liquidación del crédito, el cual es un acto procesal encaminado a concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieren e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc-;⁵. (Se destaca).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. OBEDECER lo resuelto por el superior, H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 234 del 13 de julio de 2017, de acuerdo a la parte motiva.
2. En consecuencia, FIJAR fecha y hora para que tenga lugar audiencia, a fin de cumplir con la notificación de la sentencia No. 50 del 27 de marzo de 2017, en los términos consagrados por el CGP. Señalase la hora de las 2:pm del día 22 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NO
En auto
Estado
De 04 AUG 2017
LAS

⁵ Ver Auto No. 234 del 13 de julio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 615

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00017-00
Demandante: ZUGEY PAZ ORDÓÑEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 538 de fecha julio 12 de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho señaló la hora de las 09:00 am del día 17 de agosto de 2017 para que tuviera lugar la segunda parte de la audiencia de pruebas, a fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios solicitados por la entidad demandada – Policía Nacional.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

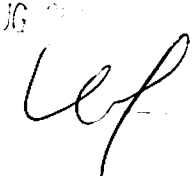
Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:00 am** del día **16 de agosto de 2017** para que tenga lugar la segunda parte de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se recibirán los testimonios solicitados por la entidad demandada – Policía Nacional.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En
Fol.
Del
04 AUG 2017
615


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 616

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00133-00
Demandante: DORIS HERRADA GARCÍA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 593 de fecha julio 27 de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho señaló la hora de las 11:00 am del día 17 de agosto de 2017 para que tuviera lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **11:00 am** del día **16 de agosto de 2017** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

RECIBIDO
En
68
04 AUG 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 617

Proceso No.: 008 – 2016-00370-00
Demandante: MIGUEL ANGEL MARIN MURILLO
Demandado: NACIÓN-AGENCIA NAL DEFENSA DEL ESTADO Y OTROS
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 458 del 06 de Junio de 2017 (Fl.67), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

La parte ejecutante, señala que el recurso que interpone es el de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente la normativa del Código General del Proceso, la negativa de la orden de apremio, el recurso de alzada resulta procedente.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se deberá variar el precedente horizontal en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 458 del 06 de junio de 2017, se notificó mediante estado del día 07 de junio de 2017 (fl.68), dicho día hubo cese de actividades como bien lo indica la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente, es decir, que el estado fue del 08 de junio de la misma anualidad y el término para proponer la alzada vencía el 13 de junio de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 12 de junio, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 458 de junio 06 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

En su día
Estado
De 04 AUG 2017
LA SEC. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de sustanciación N° 618

Proceso No.: 008 – 2017– 00156-00
Demandante: ANA FELISA MARTINEZ MARIN
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora ANA FELISA MARTINEZ MARIN, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra COLPENSIONES, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo descrito en la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, a reliquidar la pensión de vejez concedida a la demandante, como lo dispone la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez y nueve (19) puntos adicionales según la demanda.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Deberá allegar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 326940 del 2 de noviembre de 2016 *"Por medio del cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"* en virtud del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En su parte final del acto administrativo menciona: *"Notifíquese al (a) Doctor (a) CAICEDO ANGULO NEMESIO, haciéndole sabe que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o de Apelación. (fl.4 vto)"*.

También deberá indicar si se trata de un error aritmético en cuanto al acto administrativo sugerido a demandar, pues en constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl. 5), se menciona que contra la Resolución No. GNR-44233 de febrero 10, resolución por medio de la cual se le reconoció a su mandante pensión de vejez, se interpuso derecho de petición en el sentido de reponer la resolución anterior, considerando se debe disponer el reconocimiento de la pensión en cuantía equivalente al 90% del IBL. Así mismo, la Resolución No. GNR 326940 del 02 de noviembre de 2016 (fl. 2) señaló que a través de la Resolución No. VPN 24750 del 10 de junio de 2016, se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el mentado acto.

Es por lo anterior, que deberá identificar e individualizar el acto administrativo a demandar de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, claro está cumpliendo con los requisitos previos de ley. De considerar que su demanda además está dirigida a atacar la Resolución No. GNR-44233 de febrero 10, deberá allegar todos los actos administrativos mencionados, así como poder y demanda aportada en legal forma.

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de

¹ . Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure (...)"

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la diferencia pensional objeto del presente litigio, en un valor de \$2.314.865², sin justificar dicho monto, claramente debe enunciar las diferencias causadas proyectadas desde que se causaron y sin sobrepasar de tres años, para efectos de estimar la cuantía.

Igualmente, se observa que sus fundamentos de derecho y concepto de violación, deberán ser objeto de ampliación en virtud del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de identificar sin lugar a dudas, lo que en realidad pretende la parte actora.

Por otra parte, si bien la Resolución No. 326940 del 02 de noviembre de 2016 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"*³, menciona que la demandante, laboró al servicio de la Fiscalía Seccional Cali, no lo es menos que deberá mencionar la parte actora bajo la gravedad de juramento, la última unidad donde laboró la demandante a fin de establecer la competencia.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir

² Fl. 10 del expediente

³ Fl. 2 del expediente

el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Nemesio Caicedo Angulo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.154.839 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

En auto de
Ejecución
De
04 AUG 2017
68
Caf

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

Auto de sustanciación N° 619

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00171-00
Demandante: Luis Hernando Lotero Ortiz
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Luis Hernando Lotero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Universidad Nacional, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1236 del 16 de diciembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al demandante al cargo de provisional como técnico operario 40801 desempeñándose en el laboratorio de botánica, donde ya venía desempeñándose, en el evento que no se ordene el reintegro, se cancelen las diferencias de salarios entre la pensión otorgada por Colpensiones y los beneficios a que tendría derecho como funcionario en dicho cargo. Igualmente a título de restablecimiento del derecho, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales causados por presuntamente haberle privado de un derecho adquirido, a pagarle los ingresos y demás emolumentos dejados de percibir desde que fuera retirado del servicio que desempeñaba y hasta cuando se cumpla la fecha en que debería haber sido retirado efectivamente..

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1° de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (…).”

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la diferencia de indemnización a título de lucro cesante, objeto del presente litigio, en el valor de \$73.771.700 por concepto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que supera claramente la competencia para asumir el conocimiento por parte del juzgado (50 SMLV), por lo tanto, deberá de manera precisa y detallada estimar la cuantía, toda vez que se observa que su conteo (fl. 95) no estimó lo adeudado por concepto de salarios desde que fue desvinculado hasta la fecha en que debería haber sido retirado efectivamente.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.. 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda Demandado: U.A.E. DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Minerva Montenegro Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.170.235 de Palmira y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto de
Ejecución
De 04 AUG 2018
LAF